



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION N° 6 DE EL
EJIDO (U.P.A.D. 6)**

Procedimiento: Proced. Ordinario (Contratación -249.1.5) 185/2019. Negociado: C1

Juzgado de procedencia:

Procedimiento Origen: Obligaciones

Dé:

Procurador/a: Sr/a.

Contra: WIZINK BANK, S.A

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

SENTENCIA N°.28/20

En El Ejido, a 12 de marzo de dos mil veinte.

Vistas por mí, doña _____, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de esta ciudad y de su partido judicial, las presentes actuaciones de Procedimiento Ordinario nº 185/2019, seguidas a instancia de doña _____ contra la entidad WIZINK BANK S.A. En atención a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 3 de abril de 2019, la parte actora presentó demanda de Juicio Ordinario en la que, tras alegar los hechos que en ella constan y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, terminó suplicando al juzgado que dicte sentencia por la que se declarase que la nulidad del contrato de tarjeta de crédito por usurario y se condene a la parte demandada a devolver las cantidades que excedan del total de capital dispuesto; subsidiariamente, que se declare la nulidad de la condición general incluida en el contrato relativa a los intereses por abusiva al no superar el control de transparencia, condenando a la parte demandada a devolver la cantidades abonadas en concepto de intereses; y subsidiariamente a las otras dos, que se declare la nulidad la condición general incluida en el contrato relativa a la comisión por reclamación de cuota impagada, así como la nulidad de las demás cláusulas que se consideren abusivas de oficio. Todo ello con expresa imposición de costas.



SEGUNDO.- El día 8 de mayo de 2019, se dictó decreto admitiendo a trámite la demanda, formándose los correspondientes autos de juicio ordinario, y dándose traslado de la misma a la parte demandada para que contestaran en el plazo de 20 días. Contestando en tiempo y forma la demandada alegando lo que a su derecho convino, terminó suplicando al Juzgado el dictado de una sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Señalado día para la celebración de audiencia previa, las partes comparecieron en tiempo y forma, manifestando que subsistía al litigio sin que existiere disposición para llegar a un acuerdo. Existiendo controversia sobre los hechos litigiosos, propusieron como única prueba la documental y conforme a lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedaron los autos pendientes para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Respecto a la acción principal ejercitada por la parte actora consistente en que se declare la nulidad del contrato de crédito al consumo suscrito entre las partes, en base a que los intereses remuneratorios son usureros, la parte demandada alega como hecho controvertido para que sea desestimada la acción principal de la demanda, que en este tipo de contratos de préstamo, el interés normal del dinero no es el interés medio de los préstamos personales al consumo, por lo que el interés pactado en el contrato cuya nulidad se pretende no puede ser considerado usurero, ya que no es notablemente superior al tipo de interés habitual en el mercado de tarjetas de crédito *revolving*, según los tipos de interés publicados por el Banco de España para dicho tipo de créditos.

Constituyen hechos no controvertidos, los siguientes:

- Que la parte actora, el día 1 de febrero de 2006, como persona física consumidora suscribió con la entidad CITIBANK (hoy WIZINK BANK) un contrato de tarjeta de crédito y asociado a una tarjeta de crédito, con numeración
- Que dicho contrato de crédito se conoce como *revolving*, en virtud del cual, la parte demandada otorga un crédito personal al consumo, en el que el límite del crédito es variable y se rebaja o disminuye en la medida en que el cliente lo utilice y se



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

restablece o aumenta de nuevo en la medida que haga pagos el cliente para restituirlo.

- El tipo de interés remuneratorio aplicado en el contrato es de un tipo de interés nominal (TIN) anual del 22,29% y una Tasa Anual Equivalente (TAE) del 24,71%.
- Según las estadísticas que elabora el Banco de España, con la información que periódicamente le remiten las entidades de crédito acerca de los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones, para los préstamos al consumo, el tipo medio de interés anual TAE en el año 2006, fecha de la firma del contrato, fue 8,18%.

SEGUNDO.- El artículo 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, establece que *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]”*.

La controversia planteada, nulidad del contrato por intereses usurarios, en relación a un contrato muy similar al que nos ocupa, celebrado entre un consumidor y la misma entidad demandada en este procedimiento en el año 2012, en el que se establecía una TAE del 26,82, ha sido resuelta, recientemente, por el Tribunal Supremo en sentencia de Pleno de fecha 4 de marzo de 2020.

Dicha Sentencia, establece en relación al tipo de interés que ha de tenerse en cuenta a la hora de considerar el normal del dinero lo siguiente *“Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. 2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico. 3.- En el presente caso, en*



el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. 4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia. 5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.”

Y respecto a la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso en la citada Sentencia establece “ A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos. 4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero. 5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de



«interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.»

En atención a lo expuesto, y teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, la TAE media para los contratos de préstamo al consumo en el año 2006 (fecha en la que se formalizó el contrato) era del 8,18%, y que la parte demandada no ha acreditado que realizara a la actora un análisis de riesgo, valorando las circunstancias específicas personales y económicas en las que se encontraba la actora, que justifique la imposición de un interés tan elevado, es claro que la TAE del 24,71% fijado en el contrato suscrito entre las partes, el día 1 de febrero de 2006, es notoriamente superior al normal de dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso, por lo que siguiendo el criterio del Alto Tribunal, con la finalidad de garantizar el principio de seguridad jurídica proclamado en la Constitución Española, procede calificar el contrato como usurero.

TERCERO.- - De las consecuencias del carácter usurario del crédito "revolving" concedido por la demandada a la actora conlleva al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por la Jurisprudencia como *« radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva»*

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

En el presente caso, habida cuenta de que según consta en los cuadros de movimientos de la tarjeta (documento nº 3 de los que acompañan el escrito de contestación a la demanda) la cantidad abonada por la actora supera la cantidad que, efectivamente, ha dispuesto en virtud del préstamo, sólo procede condenar a la demandada a devolver las cantidades que excedan del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por la actora por todos los conceptos, que serán determinadas en ejecución de Sentencia.

CUARTO.- Desde que se dicte esta sentencia hasta el completo pago de la deuda se aplicarán los intereses previstos en el art. 576 LEC.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

QUINTO.- En cuanto a las costas, en aplicación del artículo 394.1 LEC, dada la estimación de la demanda, procede imponer las costas del presente procedimiento a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y ESTIMO la demanda presentada por doña
contra la entidad WIZINK BANK S.A., declarando NULO el contrato suscrito entre las partes, el día 1 de febrero de 2006, por existir un interés remuneratorio usurario y en consecuencia, se condena a la demandada a abonar a la actora la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por la actora por todos los conceptos, más los intereses establecidos en el artículo 576 de la LEC, según se determine en ejecución de sentencia.

Las costas se imponen a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, contra la que cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado en el plazo de VEINTE días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la notificación exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna y que se sustanciará ante la Audiencia Provincial de Almería.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Seguidamente, y en el día de su fecha, hallándose constituido en Audiencia Pública, ha sido leída y publicada. Doy fe.